De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 2 de Enero de 1896. - Cos Gayon.-Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido à informe de la Seccion el expediente relativo à la suspension de once Concejales del Ayuntamienio de Porcuna, que fué decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspeccion que á la Administracion de aquel Municipio giró un Delegado que dicha Autoridad nombró autorizado por V. E.

De la visita de inspeccion resultó, entre otros particulares: que no obstante ascender el presupuesto de gastos del Ayuntamiento á la cantidad de 162.870 pesetas 57 céntimos, no existe Contador de fondos municipales; que el Regidor Interventor D. José Santiago Quero no tiene firmados los cargarémes y libramientas desde Enero de 1895 hasta 30 de Junio último que cesó en el ejercicio de su cargo; que se han dejado de celebrar gran número de sesiones por falta de asistencia de suficiente número de Concejales, sin que á pesar de ello conste en los libros de actas que se convocase á nueva sesion en sustitucion de las que no se celebraban por aquel motivo; que la distribucion de fondos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del actual ejercicio económico, se ha hecho en tal forma, que de haberse pagado todo lo consignado en ella se hubiese agotado todo ó la mayoría de lo que el presupuesto autorizaba para la totalidad del ejercicio; que segun el presupuesto adicional aprobado por la Junta de Asociados en 1.º de Abril último, el Ayuntamiento debía á la Hacienda 68.723 pesetas 86 céntimos, y las cantidades que á él se le adeudaban ascendian á 71.589'95 pesetas; que se han satisfecho, previa aprobacion, entre otras, de las cuentas en 7 de Mayo último, con

el voto en contra de algunos Concejales, 490 pesetas por reparacion de la caretera municipal, sita en la calle de la Alharilla, que se dice verificada en Marzo último, y ésto no obstante, varios testigos declaran que en la expresada fecha no vieron trabajar y hacer reparaciones en dicha vía, y que de mucho tiempo á esta parte sólo han visto limpiar en contadas ocasiones las cunetas; que en la matrícula de subsidio industrial para el corriente ejercicio no figuran algunos individuos, alguno de ellos Concejal, y sí otros con nombres parecides á los que no se incluyen, y aparecen con la industria de albarderes des sujetes, respecto de los cuales declaran que son confiteros algunos testigos; que segun la última cuenta del Pósito, que es la correspondiente al año de 1892 á 93, la existencia metálica que tenia el expresado establecimiento en 30 de Junio de 1893 era 1.552 pesetas 94 céntimos, y la existencia en granos 143 fanegas y ocho cuartillos de trigo, ascendiendo los créditos á favor del mismo, aparte de otros procedentes de los años de 1800 à 1836 à 93.989 pesetas 85 céntimos y á 21.205 fanegas 19 cuartillos de trigo, que está en poder de los deudores, uno de los cuales es el mismo Ayuntamiento, que nada ha satisfecho desde que en 1869 tomó el préstamo; que en 22 de Julio se nombró un Agente ejecutivo de los fondos del Municipio y Pósito, acordán lose que se procediera contra los deudores que resultasen á favor de los expresados fondos municipales, y en la Secretaría del Ayuntamiento no aparece ningun expediente promovido en el ejercicio actual contra los deudores al Pósito, y que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre último se han satisfecho libramientos por gastos relativos al alumbrado público, habiendo declarado testigos que éste sólo se encendía durante las tres noches de feria.

Formulados por el Delegado los cargos que estimó oportunos, se dió lectura de ellos á los Concejales que asistieron à la sesion celebrada al efecto.

El Alcalde por sí, y en nombre de la Corporacion, según manifiesta, presentó un escrito en que, contestando á los cargos, expone entre otros particulares: que el Ayuntamiento se cree relevado de tener Contador de fondos municipales, porque su presupuesto no ascientomado parte, según acreditan las diligencias y calificaciones en los hechos en que se funda la suspension, y que los exceptuados proceden de la última renovacion, no han asistido á muchas sesiones y consta han protestado de ellas.

Ya en esta Seccion el expediente se ha remitido de Real ordeu para que surta sus efectos en el mismo, un recurso de alzada de techa de 1.º de Diciembre, interpuesto por los

Concejales suspensos.

En este recurso, al que no acompaña justificacion de ninguna clase, se contesta á cada uno de los cargos formulados por el Gobernanador, exponiendo entre otras consideraciones: que en el acto de la visita no se practicó arqueo alguno, sino que únicamente se miró los fondos que contenía la Caja, y que el arqueo más reciente era el de 30 de Septiembre y dió por resultado un ingreso en Caja de 2.009 pesetas, pero que esta suma se gastó toda antes del 30 de Octubre conforme los libramientos y cargarémes anotados en los libros de gastos é ingresos; que eran inexactas las partidas consignadas por el Gobernador respecto à recargo municipal por el impuesto de consumos de 1894 95, y en la actualidad hechas las deducciones legales, todo está debidamente ingresado, según los libros de contabilidad; que si bien es cierto que durante el primer trimestre del año económico corriente se cobraron 3.088 pesetas por consumos, y sólo han ingresado en Caja 84 pesetas 55 centimos, estas cantidades se han invertido, según explicacion que hacen, en pago al Tesoro y en atenciones referentes al mismo impuesto de consumos; que las alteraciones en las cuotas por consumos de algunos Concejales, tienen su explicacion en las que de un año á otro sufre el mismo impuesto; que dado el escaso vecindario de la poblacion, no puede impedirse que figuren en las Juntas municipales parientes de los Concejales; que si el Alealde celebró conciertos con algunos vecinos del radio á pesar de cobrarse el impuesto de consumos por administracion, esto se debe á que era totalmente imposible, por lo costoso que había de resultar, poner guardas en cada una de las casas que hay fuera de la poblacion.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que la providencia del Gobernador estuvo jus-

Con estos precedentes, la Seccion expondrá à la consideracion de V. E. que, aun admitiendo que los Concejales suspensos hubiesen contestado satisfactoriamente los cargos, no han justificado con documento alguno las exculpaciones que alegan en su recurso de alzada, por lo cual precisa atenerse á lo que del expediente instruído por el Delegado re-

sulta, y como quiera que de él aparecen hechos graves, algunos de los cuales pueden revestir caracteres de delito, entiende la Seccion que debe confirmarse la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes à los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede confirmar la provindencia del Gobernador de Baleares y pasar los antecedentes á

los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1896. - Cos-Gayon. -Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 5 de Enero de 1896.

### Seccion quinta.

Nóm. 178.

### Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez David, Luis García Viñuela, Antonio Cerrato y Juliana Orive Rubio, domiciliados que han sido en esta Capital, calle de Santa Clara, número diez y siete, Labrado-res número seis, Nueva del Carmen número diez, y en la misma número uno respectivamente; los dos primeros Agentes de consumos, hoy de ignorado paradero los cuatro; para que el día veintidos del corriente á las once de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, para que como testigos asistan al juicio oral y público que tendrá lugar el dia y hora antedichos, señalado en la causa seguida sobre atentado contra Tomás Lopez Clemente y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la responsabilidad que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y seis.-Manuel García y Lopez.-Por mandado de S. S.ª, Li-

cenciado Emilio Frías.

### VALLADOLID -1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL. Palacio de la Diputacion

de á la suma de 100.000 pesetas, puesto que descontadas 67.671 pesetas 50 céntimos que corresponden al cupo de consumos que se satisface á la Hacienda, y unas 18.500 que pertenecen al contingente provincial, queda aquél reducido á 76.700 pesetas próximamente; que la cantidad que figura satisfecha para el arreglo de la carretera de la calle de Alharilla, ha sido invertida en la reparacion de la misma, como se justifica con la cuenta presentada por el Maestro encargado de la obra, la cual està unida al respectivo libramiento; que tan pronto como fueron advertidos algunos errores en los nombres y apellidos de algunos de los individuos en la matrícula de contribucion industrial, se procedió á subsanarlos poniéndolo en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia; que el estado del Pósito obedece al abandono de las Corporaciones anteriores, y no de la actual, que ha podido conseguir que en el dia existan unas 700 fanegas de trigo más que cuando tomaron posesion, y remitir para su ingreso en la Caja de la Comision de Pósitos provincial algunas cantidades en metálico á cuenta del cupo del contingente, y que si ha dejado de apremiar á les contribuventes morosos, ha side en consideracion à la época calamitosa y aflictiva por que atraviesa el vecindario, y que en ninguno de los meses en que se dice que no se encendió el alumbrado público, ha dejado de encenderse éste, aunque en los meses de Julio y Agosto se haya economizado algun día.

El Delegado formuló una breve Memoria, y el Gobernador en 12 de Noviembre acordó la suspension de 11 Concejales, exponiendo que á ellos afectaban directamente los cargos.

Los Concejales suspensos han dirigido á V. E. un recurso de alzada contra la providencia del Gobernador y un escrito en que piden se deje sin efecto el nombramiento de dos de los Concejales interinos, fundándose en que uno de ellos no lo había sido por eleccion popular, y otro lo había sido hasta 1.º de Julio último.

De certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Concejal interino D. Jacobo Lopez tomó posesion del cargo de Concejal en 1.º de Enero de 1894 y cesó en 30 de Junio último, y que de los expedientes electorales que en el Ayuntamiento

existen, no aparece que haya sido Concejal por elección popular D. Adriano Vallejos, si bien es de advertir que no se hallan los expedientes anteriores á 1881, y que el Concejal de que se trata lo ha sido con el carácter de interino varios años.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos procedentes, la Seccion expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que del expediente resultan, en relación con las exculpaciones alegadas por los Concejales suspensos, no aparecen hechos graves que, revistiendo caracteres de delito, exijan la suspensión de los Concejales y remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Hay, sí, faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

Como quiera que al quedar levantada la suspension han de cesar los interinos en el ejercicio de sus cargos, no es menester examinar si reunen ó no las condiciones legales aquellos que han sido objeto de reclamacion.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Jaén y alzar la suspension de los Concejales de Porcuna.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se proponé.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Cos Gayon.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, decretada por V. S. en 15 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excino. Sr.: De Real orden se ha remitido



# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas a lyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Obdiyo Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentisima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1896.)

# Seccion segunda.

# Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1894, en cuanto ha dispuesto que al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se encomienda la organización y servicio de los más importantes establecimientos del ramo, ha venido á satisfacer una necesidad reconocida por casi todas las Cortes, desde las

Constituyentes de 1868, en que por primera vez se presentó un proyecto de ley encaminado á aquel fin. Pero las leyes, aun las más casuísticas y de más larga y meditada preparacion, han menester de reglas y aclaraciones minuciosas que faciliten su observancia, detallen las condiciones de su aplicacion y eviten los abusos á que esta pueda dar lugar.

Ciertamente que para su aplicacion, hasta el día presente, no fué necesario aclaracion alguna, porque los establecimientos que se han agregado al Cuerpo facultativo de Archiveros. Bibliotecarios y anticuarios, son, ó de notoria importancia, ó por esta condicion, de los que la ley mandó taxativamente incorporar. Pero habiéndose agregado ya casi todos los establecimientos citados en el art. 1.º de la ley, por virtud de cuyas incorporaciones ingresó el personal que reunía las condiciones que la ley exige como garantia de suficiencia, y no quedando fuera del Cuerpo ya apenas más establecimientos que los comprendidos en el art. 6.°, cuyo personal no tiene á su favor las prescripciones del art. 3.º, sino las del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, es forzoso

do en cuenta en los balances y cuentas trimestrales; que no se ha formado por el Ayuntamiento ninguno de los dos extractos del padron que previene la ley Municipal en su art. 19; que á la subasta de los derechos de plaza, romana y corral común de este año y el anterior, sólo asistió el Alcalde y el Secretario, y no el Concejal designado por el Ayuntamiento, según previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que al Médico titular interino D. Juan Verger, que ha venido siéndolo desde 1891 hasta el 25 de Agosto último, y por tal concepto ha cobrado 150 pesetas anuales, no se le facilitó por el Ayuntamiento lista de los pobres á cuya asistencia estaba obligado; que el Regidor Interventor, D. Mateo Bouza, no sabe leer ni escribir.

Una vez terminada la visita, fué convocada la Corporacion á la sesion extraordinaria que previene el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, no habiéndose alegado por los Concejales nada en descargo suyo, excepcion hecha del Sr. Santandréu, que trató de explicar y disculpar algunos hechos y desvirtuar otros.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspeccion, por providencia de fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado acordó suspender en sus cargos de Concejales, por considerar que son los que han intervenido en los hechos denunciados, á seis Concejales y al Secretario D. Juan Roselló y Morch, nombrando en su sustitucion en concepto de interinos igual número de ex Concejales.

Contra la referida providencia del Gobernador de Baleares recurren en alzada ante V. E. los Concejales y Secretario suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera que la resolucion del Gobernador aparece suficientemente justificada.

Ahora bien: algunos de los cargos que de la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de Villafranca aparecen contra su Ayuntamiento, son de verdadera gravedad y bastantes para motivar una severa correccion, sin que baste á desvirtuar varios de ellos la afirmacion que en el recurso de alzada se hace de que reconocen un origen anterior á la constitucion del actual Ayuntamiento, pues-

to que éste se ha hecho solidario de ellos desde el momento en que no tomó acuerdo ninguno corrigiendo las faltas que acusan los mismos.

Como en el recurso de alzada se indica que de muchos de los cargos extractados son responsables los ex Concejales nombrados interinamente en sustitucion de los suspensos, y alguno de los Regidores á quienes no ha alcanzado esta correccion, por haber tomado parte en determinados acuerdos, origen de algunas de las faltas y abusos que sirvieron de base á la suspension, procede que por el Gobierno de provincia de Baleares se depure la exactitud de las denuncias que en la alzada se contienen, y caso de comprobarse, nombre en sustitucion de los que resulten complicados, otros ex Concejales que no havan intervenido en ninguno de los acuerdos de que se ha hecho mérito.

Como entre los cargos formulados contra el Ayuntamiento y Secretario de Villafranca hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito,

La Seccion opina que procede:

- 1.º Confirmar la suspension impuesta á los Concejales y Secretario referidos del Ayuntamiento de Villafranca por el Gobernader de Baleares.
- 2.º Pasar copia autorizada del expediente á los Tribunales, por si entendieran que entre los cargos que del mismo aparecen hay alguno que revista los caracteres de delito.
- 3.º Ordenar al Gobernador de las mencionadas islas que depure la exactitud de las denuncias que contra alguno de los Concejales no suspensos y ex Concejales nombrados interinamente en sustitución de los suspensos se formulan en el recurso de alzada contra su providencia de suspension, y caso de confirmarse, nombre otros ex Concejales que los sustituyan, con el mismo caracter de interinidad.
- Y 4.º Disponer que respecto á la suspension del Secretario se instruya expediente especial en depuración de cuanto contra el mismo aparece en el que es objeto de este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinnserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

se importantes etros establecimientes provinciales ó municipales por su documentacion ú otras análogas consideraciones; entendiéndose que estas resoluciones, relativas á la importancia de los establecimientos para que las Corporaciones provinciales ó municipales destinen à ellos personas peritas, no prejuzgará en modo alguno la cuestion de si reune condiciones para la incorporacion en el caso de que algun día lo soliciten, con arreglo al articulo 6.º de la ley, los Jefes de los departamentos respectivos. La Junta pedirá al Ministerio de Fomento, y éste al Ministerio de la Gobernacion, los catálogos, inventarios, datos v pormenores que juzque necesarios para evacuar su cometido.

Art. 6.° Los funcionarios del Cuerpo facultativo que fueren nombrados por las Diputaciones ó Municipios para los Archivos, Bibliotecas y Museos provinciales ó municipales, con arreglo al art. 5.° de la ley de 30 de Junio de 1894, serán declarados en situacion de supernumerarios, con arreglo al art. 22 del reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 7.º Las Bibliotecas de los Institutos provinciales de segunda enseñanza establecidos en capitales de provincia y donde no exista Biblioteca universitaria, serán servidas en lo sucesivo por individuos del Cuerpo. En su virtud, quedan incorporadas las de Almería, Avila, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, San Sebastian, Huelva, Logroño, Lugo, Pamplona, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Bilbao, Zamora y Vitoria. A estos establecimientos, la Direccion general de Instruccion pública irá destinando, segun las necesidades del servicio, el personal facultativo necesario, y entretanto, se encargará de ellos un Catedrático, designado por el Director del Instituto, según previene el art. 51 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 8." A las Bibliotecas provinciales, encomendadas al Cuerpo, se agregarán las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos que existan en la misma localidad.

Dado en Palacio á diez de Enero de milochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 11 de Enero de 1896.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Pasade á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, decretada por V. S. en 14 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, que ha sido decretada en 14 de Noviembre pasado por el Gobernador civil de las islas Baleares.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración municipal de Villafranca, contra la que se le habían denunciado abusos é infracciones legales.

De la Memoria del Delegado aparecen, entre otros, los siguientes cargos contra el Ayuntamiento referido: que despues de aprobado el reparto de consumos de 1894-95 por la Superioridad, se adicionaron al mismo 15 contribuyentes, adicion que sólo aparece autorizada por el Alcalde Sr. Bouza; que no se han publicado los extractos de acuerdos, ni las cuentas trimestrales del tercer trimestre del año económico anterior, ni sometidas á su aprobacion las del cuarto trimestre del expresado año económico; que no se lleva libro registro de providencias administrativas, ni de bagajes y alojamientos, ni en el año último el de prestacion personal para la redencion á metálico, ni el de multas; que el Secretario Sr. Roselló, en la certificacion del folio 3, hizo constar haberse tomado un acuerdo en sesion de 9 de Mayo último, que no se celebró; que el Ayuntamiento carece de arca de caudales ó está inservible; que el Depositario, persona extraña à la Corporacion, no tiene prestada fianza; que en Septiembre y Octubre del año pasado se impusieron multas por valor de 55 pesetas, sin que aparezcan ingresadas en Caja ni teni-

à informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, que fué decretada en 15 de Noviembre último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspeccion que á dicho Municipio giró un Delegado que aquella Autoridad nombró, autorizada por V. E.

Del expediente instruido por el Delegado, resulta entre otros particulares: que abierta la Caja de caudales en 20 de Octubre, se hallaron en ella 35 pesetas, resultando que en 1." del mismo mes había una existencia de 2.009 48 pesetas; que durante dicha época no había habido ingreso alguno y se habían verificado pagos según el libro de Intervencion por valor de 666.90 pesetas, debiendo, con arreglo á estos datos, haber una existencia del .342.58 pesetas; que no consta en el libro de actas que la Corporacion haya acordado la distribución mensual de fondos; que en 15 de Marzo último el Ayuntamiento acordó prorrogar por cuatro años y en las mismas condiciones, el contrato que con el Médico titular tiene desde 1879; que de una líquidacion practicada con el Recaudador de arbitrios municipales, aparece que de las sumas cobradas por este en concepto de recargo municipal correspondiente al ejercicio de 1894-95, no había ingresado en caja 1.078'35; que en el libro Diario de gastos, unico que se lleva en el Ayuntamiento, aparecen pagadas en el período de ampliacion del presupuesto de 1894-95, varias partidas que en el mismo libro aparecen tambien pagadas del presupuesto ordinario de 1895-96; que habiéndose recaudado durante el primer trimestre del actual ano económico 3.088'80 pesetas por la Administracion de Consumos, sólo han ingresado en caja por el mismo concepto 84.55 pesetas; en los años anteriores se hizo efectivo el impuesto de consumos por medio de reparto, y acordado recaudarlo en el presente ejercicio por administracion municipal, se verificaron varios aforos, por un delegado aforador, otro delegado por la Comision, y un Oficial Sache, no habiéndose practicado gestion alguna para el cobro de los aforos expresados; que en presupuesto no hay consignada, para haber del Depositario, más cantidad que la de 150 pesetas, y en 30 de Octubre último cobró él del Ayuntamiento esta suma por el año de 1894-95, no obstante que solamente había desempeñado el cargo algunos meses; que, de actas firmadas por el Alcalde, Presidente de la Comision de consumos, aparece que en 30 de Julio último se han celebrado conciertos con varios particulares para el pago del referido impuesto; que el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1893-94 no aparece en la Casa

certificacion, y esto no obstante, se certifica en otra con referencia à aquel reparto, haciéndose constar en esta última variaciones en las cuotas de algunos Concejales, en los repartos de les años 1892-93, 1893-94 y 1894-95; que el Ayuntamiento acordó en Febrero último depositar en una Sociedad de crédito 550 pesetas de fondos municipales, procedentes del local de la Escuela de niños; que en 9 de Julio de 1893 y en 29 de Noviembre del mismo año se acordó que se hicieran por administracion las obras de los lavaderos y abrevaderos de la Creu y edificacion de un piso encima de estos, y estas obras importaron 1,231 pesetas, que se pagaron en diferentes fechas y á distintos individuos; que en los años de 1893 y 1894 no se han hecho las oportunas rectificaciones del padron vecinal; que en el acta de una sesion que aparece celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Febrero último para la resolucion de incidentes de quintas, no figura al margen ningún individuo, y además no está firmada por ningun Concejal, está tachada su última parte, y en el acta de otra sesion de 6 de Marzo se hace constar que aquélla no se aprobó en esta última parte, y se hacen algunas indicaciones un tanto oscuras acerca de la excepcion à que se refiere la parte del acta no aprobada; siendo de advertir, aparte de ésto, que aun cuando en la certificacion relativa á estes extremes, que forman parte del expediente, se consigna que en el libro de actas del Ayuntamiento figuran ambas, hay otra calificacion, en la que se hace constar que en el libro de actas del mismo no consta que se celebrase sesion en 24 de Febrero ni en 6 de Marzo; que el Depositario no asiste à los arqueos mensuales, pero que firma las correspondientes actas; que al fijar el número de los asociados que debía elegir cada una de las secciones para la designacion de la Junta municipal, no aparece que se tuviera en cuenta el total de contribucion pagada por los que se incluyesen en cada una de ellas, y que según declaracion que consta en el expediente, han entrado á formar parte de dicha Junta parientes por afinidad de Concejales y un Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento.

Leidas las diligencias del expediente á los Concejales, se hicieron diversas protestas sin entrar en el examen de los cargos aducidos, y los Concejules D. Jaime Calafat y D. Pedro Antonio Estaras manifestaron que entendían

que no les alcanzaban los cargos.

Formuló la correspondiente Memoria el Delegado, y el Gobernador, en providencia de 15 de Noviembre, acordó la suspension de siete Concejales, exceptuando de esta medida á don Jaime Calafat y D. Pedro Antonio Estaras, Consistorial, según se hace constar en una l fundándose en que solamente aquéllos han

dictar reglas que eviten que en lo sucesivo sean agregados al Cuerpo, Archivos, Bibliotecas ó Museos, que no justifiquen, per su escasa importancia, el nombramiento de personal facultativo.

A este efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual, dentro del espíritu y letra de la ley de 30 de Junio de 1894, se determinan reglas por las cuales se ha de medir y apreciar la importancia de los establecimientos; se fija el verdadero sentido legal de las condiciones que han de tener los empleados que sean agregados al Cuerpo, excluyendo los que afectos á otros servicios hubiesen sido por disposicion del poder gubernativo destinados á aquellos; se recuerda el precepto legal que limita las atribuciones de las Diputaciones y Municipios para nombrar funcionarios que no tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo, y se declaran incorporadas, sin personal, varias Bibliotecas de Institutos de segunda enseñanza, á fin de completar las Bibliotecas provinciales, agregando á éstas las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos, con el objeto de formar en su día establecimientos mixtos utílisimos para el fomen. to de las letras y de la cultura nacional.

Madrid 10 de Enero de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Biras

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para agregar en lo sucesivo al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, algun establecimiento del ramo, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1894, será requisito indispensable que informe la Junta facultativa del Cuerpo respecto á la importancia del establecimiento, al número y condiciones de los empleados que en él presten servicio, á las categorías con que estos ha-

yan de ingresar en el Cuerpo, á los créditos que deban transferirse al presupuesto de éste y á tolas las demás incidencias, dudas y dificultades que ocurran.

Art. 2.° Se declaran comprendidas en la última de las excepciones que establece el párrafo segundo del art. 1.° de la citada ley, las Bibliotecas cuyo número de volúmenes sea menor de 15.000, sin contar los duplicados y múltiples.

Para la incorporacion de algun Archivo ó Museo, será preciso que la Junta declare en expediente previo que el establecimiento de que se trate tiene la importancia que la ley exige, y que no está comprendido en las excepciones del párrafo segundo del art. 1.º de la misma ley.

Art. 3.° Los empleados que ingresen en el Cuerpo por virtud de la incorporacion de algún establecimiento, además de reunir los requisitos que el art. 3.° de la ley señala, han de pertenecer á la plantilla especial del mismo, detallada con sueldo fijo en el presupuesto del Estado, sin que puedan alegar derecho los empleados afectos á otras plantillas aunque hubiesen sido destinados con anterioridad á prestar servicio al establecimiento que se incorpore.

Art. 4.º Será condicion precisa en toda incorporacion, que con los sueldos del personal incorporado y del subalterno ó administrativo se transfiera á los créditos legislativos del Cuerpo la cantidad que para material del Establecimiento considere necesaria la Junta facultativa.

Art. 5° Con arreglo al art. 5.° de la ley de 30 de Junio de 1894 las Diputaciones y los Municipios no podrán nombrar en lo sucesivo para sus Archivos, Bibliotecas y Museos que sean declarados importantes á estos efectos por el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta facultativa del ramo, empleados que no posean el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó no pertenezcan al correspondiente Cuerpo facultativo. En su consecuencia, para los efectos de dicho artículo de la ley se declaran importantes los Archivos de las Diputaciones provinciales y los de los Ayuntamientos de todas las capitales de provincia.

La Junta continuará informando al Ministerio de Fomento respecto de si debe declarar-